

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Referencia : Recurso de Revisión
Radicado : 25000-22-13-000-2022-0003-00.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Martha Teresa Salcedo Sanabria para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Deberá la demandante formular su demanda con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 357 del C.G.P., precisando la causal que en el caso se invoca y exponer los hechos que le servirían a ella de fundamento.

Pues el escrito formulado no obstante el cúmulo de documentos agregados carece de un orden que atienda las exigencias de la citada norma y no precisa el motivo taxativo que permite acudir a la acción de revisión.

Debe recordarse que el instituto de la cosa juzgada es fuente de seguridad jurídica al tener como efecto que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria no pueda ser objeto de nueva discusión judicial; pero tiene en el recurso extraordinario de revisión una excepción al permitirse con él que ante especiales circunstancias y dentro de un determinado marco temporal, la sentencia pueda ser revisada por una autoridad colegiada, ante la invocación oportuna de una cusa determinada en la ley, proveniente de quien para ello está legitimado y que busca eliminar su carácter de inmutable.

Se exige, para que se pueda dar tal revisión y ocurra la pérdida del carácter de cosa juzgada, acreditar que la sentencia atacada adolece de vicios trascendentes, como haber sido emitida soportada en pruebas que la justicia penal desvirtúa al considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª) o existido en el trámite del proceso que llevó al pronunciamiento colusión o maniobras engañosas y fraudulentas, aunque no hayan sido objeto de investigación penal (causal 6), el generar su emisión una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer aquella de recursos (causal 8ª), existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª), de conformidad con lo previsto en el artículo 355 del C.G.P.

Es decir, que el quebrantar la cosa juzgada es asunto seriamente limitado por la taxatividad de los motivos que permiten abrirle paso, su aplicación debe hacerse con un criterio restrictivo, esto es, que “únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de la misma”¹.

El escrito subsanatorio y sus anexos se remitirán con la notificación de todos y cada uno de los demandados.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de marzo de 2018. SC788-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2012-02174-00. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

Reconócese personería a la abogada Esperanza Calderón Poveda para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado